



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7/2023

SENTENCIA Nº 26/2024

En MADRID, a 12 de febrero del dos mil veinticuatro.

El Ilmo. Sr. D. CELESTINO SALGADO CARRERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 8, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7/2023 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente [REDACTED] [REDACTED] representada y asistida por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] y asistida del Letrado [REDACTED] [REDACTED] y de otra como demandada el **CONSEJO TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**, representada y asistida por el ILMO. SR. ABOGADO DEL ESTADO. Sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED], se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución número 2022-0539, de fecha 23/12/2022 del CONSEJO DE



TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), que desestimó el derecho de acceso a la información de la recurrente, ejercitado en su reclamación de fecha 17 de marzo de 2021, consistente en la corrección del examen realizado el 15/11/2021 de promoción interna de RTVE3, según convocatoria B.O.E de 22 de diciembre de 2020, para acceder a la vacante de categoría «producción asistencia» dentro del ámbito geográfico de Barcelona, que no superó; y los criterios de corrección aplicados por el Comité de Valoración.

SEGUNDO.- Subsanados que fueron los defectos advertidos, por Decreto de fecha 10 de marzo de 2023, se admitió a trámite el recurso, requiriéndose el expediente administrativo a la Administración demandada.

TERCERO.- Recibido el expediente y dado traslado del mismo, por Diligencia de Ordenación de fecha 28 de abril de 2023 se dio traslado a la demandante para que formulara demanda. Recibido el escrito de demanda, se dio traslado a la demandada para que formulara contestación.

Por Decreto de fecha 30 de junio de 2023, se tuvo por caducado el derecho y por perdido el trámite de contestación a la demanda por Abogado del Estado, representación procesal de la parte demandada CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO. Presentado escrito de contestación al amparo del artículo 128.1 de la LJCA, se admitió el escrito y se tuvo por cumplido el trámite de contestación a la demanda.

CUARTO.- Por Decreto de fecha 5 de julio de 2023 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada. Por Diligencia de Ordenación de la misma fecha, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba por ninguna de las partes, se dio



traslado a la actora para conclusiones escritas. Presentados los respectivos escritos de conclusiones, por Providencia de fecha 6 de febrero de 2024 se declaró el pleito concluso para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED], se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución número 2022-0539, de fecha 23/12/2022 del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), que desestimó el derecho de acceso a la información de la recurrente, ejercitado en su reclamación de fecha 17 de marzo de 2021, consistente en la corrección del examen realizado el 15/11/2021 de promoción interna de RTVE3, según convocatoria B.O.E de 22 de diciembre de 2020, para acceder a la vacante de categoría «producción asistencia» dentro del ámbito geográfico de Barcelona, que no superó; y los criterios de corrección aplicados por el Comité de Valoración, instando a RTVE para que en 10 días remita la información a la solicitante.

Solicita que se dicte sentencia por la que se obligue al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO a requerir a RTVE aporte la documentación solicitada, así como los criterios en virtud de los cuales corrigió el ejercicio discutido.



Manifiesta en su demanda que la la Ley de Transparencia es aplicable a cualquier tipo de información pública, que esté en poder de un sujeto sometido a la Ley y que haya sido elaborada o creada en el ejercicio de sus funciones, y ello incluye, sin lugar a duda, la información relativa a los procesos selectivos de las entidades sujetas a la Ley. Mucho más cuando, como en este caso, se está ejerciendo un derecho de acceso a la función pública en su modalidad de promoción profesional por parte de la persona interesada en obtener la citada información.

Destaca que estaba ejerciendo un derecho fundamental como es el acceso a la función pública –en su modalidad de ascenso en la carrera profesional-, por lo que deben respetarse escrupulosamente los principios de igualdad, mérito y capacidad. En el presente caso, si bien es cierto que estábamos ante un examen de desarrollo y no había una plantilla elaborada por el Tribunal calificador con las respuestas consideradas correctas, pero sí unos parámetros o criterios que el tribunal calificador debió tener en cuenta a la hora de evaluar los exámenes en cuestión y que mi representada pidió hasta en dos ocasiones. Esa negativa de RTVE a facilitarle la información es la que le lleva a interponer la reclamación ante el Consejo aquí demandado.

El Consejo desestimó su reclamación, en base a que *no es competencia del Consejo de Transparencia convertirse en una especie de organismo revisor y sustituir la voluntad o la competencia de los órganos de selección de personal ni la de modificar sus decisiones sobre las valoraciones de los candidatos emitidas según su leal saber y entender*. A su juicio, no debió denegarse el acceso a dicha información por parte de RTVE ni que el Consejo se haya desentendido del asunto amparado en una presunta



falta de competencia del mismo. Al Consejo no se le pedía constituirse en revisor de la actuación de fondo del tribunal calificador, pero sí del hecho de denegar el acceso a la información que se pedía, singularmente los criterios utilizados para evaluar.

Es cierto que una sentencia estimatoria y eventualmente firme, nos llevaría simplemente a empezar de nuevo instando a la RTVE la revisión de oficio por nulidad de acto al haber causado indefensión al denegar los criterios de corrección de un examen.

SEGUNDO.- Por su parte, la Ilma. Sra. Abogada del Estado, en representación del CTBG, contestó demanda, oponiéndose la misma y solicitando su desestimación, incidiendo en que el CTBG, en esencia, acuerda desestimar la reclamación en base a que el CTBG no es competente para pronunciarse sobre las cuestiones relativas a la valoración de la corrección de un examen y de las puntuaciones otorgadas y en que no existe objeto sobre el que proyectar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública dado que RTVE afirma expresamente que la documentación solicitada no obra en su poder porque no existe ni plantilla de respuestas ni examen como tal. No habiéndose esgrimido por el demandante motivos concretos que sustenten una posible infracción del ordenamiento jurídico por la actuación del CTBG, ha de desestimarse de plano la demanda.

La información solicitada por la recurrente no es información pública de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Sobre este particular, no puede desconocerse que el argumento principal esgrimido por CRTVE para no facilitar



la información solicitada es que no existe ni plantilla de respuestas ni examen corregido como tal pues éste fue oral, valorándose por el Comité en el momento las respuestas ofrecidas. En consecuencia, la desestimación de la reclamación presentada respecto de la falta de acceso a la plantilla de corrección del examen y los criterios de valoración se basa en que tal información no existía con arreglo a lo expuesto por CRTVE en varias ocasiones y con expresiones diversas (una de ellas relativa al carácter oral del examen)

La información objeto del presente procedimiento para la solicitante no tiene su fundamento en la Ley 19/2013 sino en su condición de interesado por haber participado en un procedimiento selectivo y, como se sabe, el acceso a la información pública no comprende el examen de solicitudes de acceso a expedientes administrativos. Con arreglo a la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, las solicitudes de acceso a un expediente administrativo por parte de los que tengan la consideración de interesados en el mismo, como en el caso de autos, no se resolverán ni al amparo de la Ley de Transparencia ni por el CTBG. Las solicitudes de acceso a información pública (artículo 13.d de la Ley 39/2015 y la Ley 19/2013) y las solicitudes de acceso a un expediente administrativo (artículo 53.1.a de la Ley 39/2015) llevan cauces procedimentales diferentes, no siendo el CTBG competente para conocer de estas últimas. En el caso de autos, la condición de interesado de la recurrente en el procedimiento administrativo de selección mismo es innegable, por tanto, la misma podrá: bien solicitar el acceso al expediente, en virtud del art. 53.1. a), bien impugnar la Resolución que ponga fin al procedimiento selectivo.

TERCERO.- La cuestión principal sometida a nuestra consideración es si respecto a la solicitud de información que aquí nos ocupa, resulta de aplicación



la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Para ello, debemos recordar el contenido de su Disposición Adicional Primera:

- 1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*
- 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*
- 3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.*

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de reiterar su doctrina acerca del alcance de la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. Así, en la Sentencia nº 847/2023, de fecha 22 de junio del 2023, dictada por la Sección 5ª (ROJ: STS 2801/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2801; Recurso: 1814/2022; ponente: EXCMO. SR. D. CARLOS LESMES SERRANO), analizó el alcance de la supletoriedad de la Ley de Transparencia cuando existan regulaciones específicas del acceso a la información en ámbitos sectoriales del ordenamiento jurídico:

“QUINTO.- La Ley 27/2006 no precisaba en su artículo 10 -ni en el resto de su articulado- el sentido del silencio de la Administración ante solicitudes de

información medioambiental. Sin embargo, la Ley 19/2013 vino a establecer expresamente en los apartados 2 y 3 de su Disposición adicional primera lo siguiente:

"Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

1. (...)

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización".

Esto es, el tenor literal de la referida Disposición adicional primera permite inferir sin dificultad que la Ley 19/2013 vino a establecer su supletoriedad respecto del acceso a la información medioambiental regulada con carácter general en la Ley 27/2006.

2) Esta conclusión, por lo demás, coincide con la establecida con anterioridad por esta Sala -y, singularmente, por su Sección Tercera- en distintas sentencias, entre las que podemos citar -a título de ejemplo- la STS nº 144/2022, de 7 de febrero (RC 6829/2020), que en el apartado D) de su Fundamento Tercero señalaba:

"D) En la reciente STS de 8 de marzo de 2021 (RCA 1975/2020), luego seguida por la de 18 del mismo mes (RCA 3934/2020) esta Sala ha perfilado su criterio sobre la disposición adicional primera y la aplicabilidad de otros regímenes de publicidad diciendo:



... No es esta, sin embargo, la primera vez que debemos abordar el contenido de esta disposición adicional. En efecto, en la sentencia de esta Sala de 11 de junio de 2020 (RC 577/2019) ya dijimos lo siguiente: (...)

La doctrina que se establece en la sentencia transcrita, en el sentido de que determinadas regulaciones sectoriales que afectan en parte al derecho de acceso a la información parciales no constituyen un régimen alternativo que desplace a la Ley de Transparencia, la hemos reiterado posteriormente en varias ocasiones, como las sentencias de 10 de octubre de 2020 (RC 3846/2019), 19 de noviembre de 2020 (RC 4614/2019), 29 de diciembre de 2020 (RC 7045/2019) y 25 de enero de 2021 (RC 6387/2019).

Debemos ahora avanzar en la determinación del alcance de la disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley de Transparencia, precisando qué debemos entender por un régimen específico alternativo y cómo opera la supletoriedad de la Ley de Transparencia. Así, hemos de aclarar, en primer lugar, que sin duda hay un régimen específico propio cuando en un determinado sector del ordenamiento jurídico existe una regulación completa que desarrolla en dicho ámbito el derecho de acceso a la información por parte, bien de los ciudadanos en general, bien de los sujetos interesados. En tales supuestos es claro que dicho régimen habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, que en todo caso será de aplicación supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en tal regulación específica siempre, claro está, que resulten compatibles con ella. En este sentido, conviene subrayar que, en contra de lo que se ha alegado en ocasiones, la existencia de un régimen específico propiamente tal no excluye la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia. La disposición adicional primera dispone literalmente lo contrario, tanto en el apartado 2 como en el tercer apartado, que se refiere de forma expresa al carácter supletorio de la Ley



de Transparencia en el sector medioambiental, que tiene un régimen específico de acceso a la información de rango legal en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

Sin embargo, más frecuente que una regulación alternativa completa es la existencia, en diversos ámbitos sectoriales, de disposiciones, anteriores a la Ley de Transparencia que contienen previsiones que afectan al derecho de acceso a la información, muy especialmente en relación con sus límites, como ocurre en el presente asunto con la previsión sobre confidencialidad en el sector de los productos sanitarios. Pues bien, hemos de precisar que en estos casos, aunque no se trate de regímenes completos, tales regulaciones parciales también resultan de aplicación de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley de Transparencia, manteniendo ésta su aplicación supletoria en todo lo demás, esto es, el marco general del derecho de acceso a la información y el resto de la normativa establecida en dicha Ley, a excepción de lo que haya quedado desplazado por la regulación sectorial parcial.

Resulta así, por tanto, que cuando la disposición adicional primera dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión comprende también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho de acceso a la información, como lo es el de los límites de éste, aunque no se configuren como un tratamiento global y sistemático del derecho, quedando en todo caso la Ley de Transparencia como regulación supletoria".

Podemos destacar asimismo la Sentencia nº 714/2023 de la misma Sala y Sección, de fecha 29 de mayo de 2023 (ROJ: STS 2470/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2470; Recurso: 373/2022; ponente: EXCMO. SR. D. EDUARDO CALVO ROJAS).

CUARTO.- Pretende la recurrente se le facilite el examen corregido que realizó el 15/11/2021, en el proceso selectivo en el que participó de cambio de ocupación tipo convocado por el Ente Público Radio Televisión Española, así como los criterios en virtud de los cuales corrigió el ejercicio. Como indica en su demanda, *es cierto que una sentencia estimatoria y eventualmente firme, nos llevaría simplemente a empezar de nuevo instando a la RTVE la revisión de oficio por nulidad de acto al haber causado indefensión al denegar los criterios de corrección de un examen.*

Por tanto, la información pretendida deriva de su condición de interesada por haber participado en dicho procedimiento selectivo, lo que no se compadece con la finalidad de control de la actuación pública a la que responde la Ley 19/2013, sino más bien al interés particular de la solicitante en verificar la correcta valoración de su examen oral. La normativa aplicable al interesado en un procedimiento administrativo, como es el proceso selectivo citado, se encuentra en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, el acceso a la información y a los documentos contenidos en un procedimiento, se contempla en su artículo 53, que bajo la rúbrica *Derechos del interesado en el procedimiento administrativo*, recoge en su apartado número uno, del derecho de los interesados en un procedimiento administrativo, *a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de*



trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Con fecha 24 de noviembre de 2021, la hoy recurrente solicitó a CRTVE la revisión de su examen y que se le facilitaran las preguntas. La corporación puso en su conocimiento las puntuaciones definitivas fijadas por el Comité de Valoración, tras estudiar y analizar su alegación al examen. Así mismo le indicó que no se había publicado plantilla de respuestas ni existía un documento de examen como tal.

Como interesada en el procedimiento selectivo *tenía derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en el procedimiento* y a impugnar la resolución que puso fin al mismo, junto con los actos de trámite que, a su juicio, le hubieran ocasionado indefensión (artículo 112.1 de la Ley 39/2015). Mas no cabe sustituir los recursos en vía administrativa y/o en vía de recurso contencioso-administrativo, por la reclamación ante el CTBG -como pretende la recurrente- como paso previo para acudir a *la revisión de oficio por nulidad de acto al haber causado indefensión al denegar los criterios de corrección de un examen*. Sin que se haya razonado ni acreditado que los precedentes a los que se alude en la demanda de solicitudes de documentación relativas a la participación en procesos selectivos resulten de aplicación al supuesto concreto que nos ocupa.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado.

QUINTO.- De conformidad con el criterio objetivo del vencimiento que rige en materia de costas procesales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la



Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su redacción dada por el artículo 3º.11 de la Ley 37/2011, de diez de octubre, de medidas de agilización procesal, han de ser impuestas a la parte recurrente las ocasionadas en este recurso, si bien hasta la cifra máxima de 600 euros por todos los conceptos a los que se refiere el artículo 241.1 de la LEC, atendida la naturaleza y complejidad del asunto y a la actuación profesional desarrollada en esta instancia.

VISTOS los preceptos citados, y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la Resolución número 2022-0539, de fecha 23/12/2022 del **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**, que desestimó el derecho de acceso a la información de la recurrente, ejercitado en su reclamación de fecha 17 de marzo de 2021, por ser conforme a Derecho. Todo ello con expresa imposición a la recurrente de las costas procesales de este recurso, con el límite de seiscientos euros (600 €).

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que **NO ES FIRME** contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante la



Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, según dispone el artículo 81 de la LJCA, mediante escrito que deberá contener las razones en que se fundamente y que deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

PUBLICACION.- Habiéndose firmado la anterior Sentencia en el día de hoy, se le da la publicidad permitida por la Ley, en Madrid a 13 de febrero de 2024. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.